

Segundo. La construcción de la defensa del lugar que ocupará la Avenida Santander y la construcción de ésta.

Tercero. Los trabajos indicados en la presente Ley.

Artículo 9° Se considerarán incluidas en la Ley de Presupuesto las partidas a que se refiere esta Ley, y el Gobierno procederá a girarlas a la Sociedad de Mejoras Públicas, la que las administrará bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas y bajo el control de la Contraloría General de la Nación.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, GABRIEL BAQUERO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 118 DE 1936

(septiembre 10)

por la cual se provee a la higiene y saneamiento de la ciudad de Puerto Berrio.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° Para el saneamiento e higienización de la ciudad de Puerto Berrio, el Gobierno Nacional establecerá una unidad sanitaria de primera categoría de las creadas por el Departamento Nacional de Higiene, con todos los elementos necesarios.

Artículo 2° El Gobierno Nacional procederá a la construcción de un Hospital Nacional en Puerto Berrio, que prestará sus servicios a los enfermos que de todos los lugares del país arriben a este puerto y en el primer sector del edificio que se construya se instalará, en forma, la unidad sanitaria que desde ahí organizará una campaña de sanificación y de higiene a todo lo largo del río Magdalena, campaña en la cual cooperarán las Asambleas de los respectivos Departamentos interesados.

Artículo 3° En cada vigencia el Gobierno Nacional apropiará en su Presupuesto y dedicada a la construcción y dotación del Hospital, una partida no inferior a diez mil pesos (\$ 10.000), hasta la completa terminación de la obra.

Artículo 4° Para el saneamiento en Cundinamarca, de la zona formada por los Municipios de Paime, El Peñón, Topaipí, Yacopí, La Palma, Caparrapí y Puerto Liévano, el Gobierno Nacional procederá a establecer, igualmente, una unidad sanitaria de la misma naturaleza de la enunciada en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LAURENTINO QUINTANA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS M. PEREZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Darío ECHANDIA

LEY 119 DE 1936

(septiembre 14)

por la cual se da una autorización a la Asamblea del Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° Autorízase a la Asamblea de Bolívar para crear el Distrito Municipal de María La Baja, en los términos de la Ordenanza que creó dicho Municipio, sin sujeción a las actuales normas legales.

Artículo 2° La Asamblea del Departamento de Bolívar, al crear el Distrito a que se refiere el artículo anterior, dará aplicación al ordinal 5° y al parágrafo del artículo 1° de la Ley 49 de 1931, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de dicha Ley, y examinará previamente si el nuevo Municipio puede reunir, con tal objeto, la mitad siquiera de las condiciones de que trata el ordinal 2° del artículo 1° precitado.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, GABRIEL BAQUERO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 120 DE 1936

(15 de septiembre)

por la cual se dictan algunas disposiciones electorales.

El Congreso de Colombia
considerando:

que el Poder Electoral no debe ser homogéneo,

decreta:

Artículo 1° Los miembros del Gran Consejo Electoral para el próximo período que comienza el 1° de octubre del año en curso, serán elegidos en la siguiente forma: tres por el Senado; tres por la Cámara de Representantes, y tres por el Presidente de la República.

Para los efectos de la elección del Gran Consejo Electoral en el período próximo queda modificado en los términos expresados en el inciso anterior el artículo 1° de la Ley 47 de 1936.

Artículo 2° La elección a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la sanción de esta Ley. Las elecciones de miembros de los Consejos Electorales de los Departamentos se harán dentro de los cinco días siguientes a la instalación del Gran Consejo Electoral.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presi-